

Abolir para cuidar: por qué, aun sin atribuir derechos morales, defender el derecho a no ser tratado como propiedad

Abolish to care: why, even without attributing moral rights, we should defend the right not to be treated as property

Alberto Villarreal Huerta
Universidad del Claustro de Sor Juana
ORCID: 0009-0007-1075-485X

Resumen

Considero que todas o casi todas las teorías zooéticas mantienen un compromiso con el principio de igual consideración o la práctica del cuidado. Esto puede ser contradictorio, si no se defiende también el derecho legal a no ser tratado como propiedad. Para mostrar lo anterior, describiré en qué sentido Gary L. Francione y Anna Charlton afirman que el estatus de propiedad es incompatible con la aplicación del principio de igual consideración de Peter Singer. Luego, argumentaré que la propiedad de los animales tiende a interrumpir la extensión de empatía y cuidado hacia ellos, y más bien favorece la violencia; dicha sección, quizás la contribución más original de este trabajo, será un diálogo crítico con la teoría del cuidado de Lori Gruen. Concluiré con algunas reflexiones acerca de la reciente reforma a la Constitución mexicana en materia de protección y cuidado de los animales.

Abstract

I consider that all animal ethics theories entail a commitment either to the principle of equal consideration of interests or the practice of care, which may be contradictory without also defending the legal right not to be treated as property. In order to show the above, I'll describe the sense in which Gary L. Francione and Anna Charlton claim that property status is incompatible with the application of Peter Singer's Principle of Equal Consideration. Then, I'll argue that the property of animals tends to interrupt the extension of empathy and care towards them, and that it rather favors violence; this section, perhaps the most original contribution of this work, will consist of a critical dialogue with Lori Gruen's care theory. I'll conclude with some reflections about the recent reform to the Mexican Constitution on matters of protection and animal care.

Palabras clave

Bienestarismo legal, cuidado, derecho legal, propiedad, violencia.

Keywords

Legal welfarism, care, legal right, property, violence.

Fecha de recepción: septiembre 2025

Fecha de aceptación: diciembre 2025

Introducción

Gustavo Ortiz Millán señala que los derechos morales son herramientas para exigir el reconocimiento de ciertos derechos legales.¹ Para Gary L. Francione y Anna Charlton, el primer derecho que debe ser reconocido es el de no ser tratado como propiedad de otros,² pues no ser una propiedad es la condición mínima para “pertenecer a la comunidad moral”.³ Esto se debe a que, por definición, toda propiedad es una cosa o un objeto, y las cosas no pueden tener derechos; más bien, los derechos son creados sobre las cosas.

Para iniciar con este análisis, leamos algunas definiciones de *cosa*: “En contraposición a persona o sujeto, objeto de las relaciones jurídicas”. “Objeto material, en oposición a los derechos creados sobre él”.⁴ “Entidad material o inmaterial que tenga una existencia autónoma y pueda ser sometida al poder de las personas como medio para satisfacer una utilidad generalmente económica”.⁵ También me gustaría incluir algunas definiciones de *propiedad*: “Derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales”. “Cosa que es objeto del dominio”.⁶ “Derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”.⁷ En-

¹ Gustavo Ortiz Millán, “¿Tienen derechos los animales?”, en *Entre la libertad y la igualdad: Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vázquez*, tomo I, coord. por Jorge Cerdio, Pablo Larrañaga y Pedro Salazar (Ciudad de México: UNAM / IJ / IESEQ / ITAM, 2017), 395.

² Gary L. Francione y Anna Charlton, *Derechos animales: El enfoque abolicionista*, trad. por Marcos Ortiz Casas y Cristina Cubells Domingo (Logan, UT: Exempla Press, 2015), 9.

³ *Ibíd.*, 14.

⁴ Diccionario de la lengua española, s. v. “cosa”, acceso el 10 de noviembre de 2024, <https://dle.rae.es/cosa?m=form>

⁵ Diccionario panhispánico del español jurídico, s. v. “cosa”, acceso el 10 de noviembre de 2024, <https://dpej.rae.es/lema/cosa>

⁶ Diccionario de la lengua española, s. v. “propiedad”, acceso el 10 de noviembre de 2024, <https://dle.rae.es/propiedad?m=form>

⁷ Diccionario panhispánico del español jurídico, s. v. “propiedad”, acceso el 20 de noviembre de 2024, <https://dpej.rae.es/lema/propiedad>

tonces, una propiedad es una cosa que está a disposición de una persona o de un sujeto de derechos.

La condición de propiedad atribuida a un animal excluye la posibilidad de asignarle derechos. De la misma manera, la atribución de derechos implica negar su estatus de propiedad. La jurista Norma Gastéllum señala lo siguiente: “Ampliar la concesión de derechos a los animales implica despojarlos del concepto de *propiedad*”.⁸ Además, los derechos son contrarios a la cosificación, como señala el jurista Nava Escudero: “La única manera de predicar jurídicamente derechos a los animales es que dejen de tener el estatus jurídico de cosas (*i. e.*, hay que de-cosificarlos [*sic*] o de objetos (*i. e.*, hay que de-objetivarlos [*sic*]).”⁹

En la reciente reforma constitucional mexicana, publicada a finales de 2024, los otros animales todavía son considerados como propiedades o cosas. La reforma adopta medidas en favor del bienestar animal, pero esto no implica un avance en la atribución de derechos o la abolición del estatus de propiedad. Sin desaprobar la reforma, Nava Escudero señala que esta es “bienestarista fundamentalmente, [ya que] no les reconoce derechos a los animales”.¹⁰ Esto es así porque, en cualquier código jurídico, el uso de toda propiedad está regulado. Recordemos que un propietario, fuera de ciertos límites, puede disponer de su propiedad como desee. De acuerdo con Francione, el paradigma del *bienestarismo legal* [*legal welfarism*] consiste en lo siguiente: “Aunque hay restricciones en el uso de los animales (como las hay en el uso de toda propiedad), estas restricciones, como las leyes anticrudelistas o regulaciones en el uso de animales en la experimentación, no establecen ningún derecho [...]. En lo que respecta a la ley, un animal es propiedad personal o bien mueble de su dueño y no puede poseer derechos”.¹¹

⁸ Norma Gastéllum, “México: El trato a los animales como ‘bienes’, pero a la vez seres sintientes, muestra una evidente contradicción en su caracterización”, entrevista por Johana Fernanda Sánchez Jaramillo, *Los animales como sujetos de derechos: Una categoría jurídica en disputa* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2023), 227.

⁹ César Nava Escudero, “Reflexiones finales. Hacia una teoría jurídica de los derechos de los animales”, en *Los derechos de los animales: Una visión jurídica* (Ciudad de México: UNAM / III, 2023), 153.

¹⁰ GIDA Grupo de Investigación en Derecho Animal, “Ponencia del Dr. César Nava en el Seminario Permanente Derecho Animales y Filosofía 2024”, video de YouTube, 1:24:22, publicado el 21 de febrero de 2025, <https://youtu.be/blHeOpZv0Ak?si=iV99vtQAe2bVF5mU>

¹¹ Francione, Gary L., *Animals, property, & the law* (Filadelfia: Temple University Press, 1995), 4. La traducción de las citas al español siempre es mía, a menos que se mencione una versión traducida de la fuente en la bibliografía final.

La propiedad como obstáculo para la consideración y el cuidado

Considerar a los animales como propiedades implica reproducir un orden violento en el que importan principalmente por los usos y recursos que sus propietarios humanos puedan extraer. Por ello, para revertir esta circunstancia, es necesario avanzar en la atribución de derechos legales.

No obstante, ¿qué hay de aquellas teorías que no defienden la atribución de derechos morales? ¿No pueden también comprometerse con la defensa de derechos jurídicos? Es posible que las teorías que rechazan la atribución de derechos morales, como el utilitarismo de Peter Singer, puedan comprometerse con la defensa del derecho jurídico a no ser tratado como propiedad. Para este fin, basta con asumir la validez del principio de igual consideración. Este afirma que los intereses —deseos o preferencias— de todos los seres con intereses deben ser considerados, excepto si hay una buena razón para no hacerlo.

Eso implica sopesar los intereses semejantes de manera similar y dejar de lado aquellos intereses relativamente triviales: “Los intereses de cada ser afectado por una acción han de tenerse en cuenta y considerados tan importantes como los de cualquier otro ser”.¹² No obstante, en lo que respecta a las actuales relaciones jurídicas humano-animales, caracterizadas por tratarse de relaciones jerárquicas entre una propiedad y un propietario, entre un objeto y una persona o un sujeto de derechos, los intereses del propietario humano serán casi invariablemente priorizados por encima de los de su propiedad animal. Escribe Francione: “Cuando nos enfrentamos a un conflicto entre humanos y animales y utilizamos el método de ‘equilibrio’ prescrito para determinar qué intereses deben prevalecer, la respuesta está determinada desde el principio”.¹³

Si es verdad que el estatus de propiedad impide la aplicación generalizada del principio de igual consideración, entonces cualquier persona que asuma este principio debería abocarse a la abolición. Asimismo, pienso que este argumento trasciende el utilitarismo de Peter Singer, ya que es posible que todas, o casi todas las teorías formuladas en el campo de la ética animal, partan del principio de igual consideración. En efecto, a través de dicho principio se justifica el concepto de *especismo*, el cual nos permite hablar de un tipo de discriminación contra los animales de otras especies cuando, sin una buena justificación, sus intereses no son debidamente considerados. Así, “el especista permite que los intereses de su propia especie predominen sobre los intereses

¹² Peter Singer, *Liberación animal: El clásico definitivo del movimiento animalista* (Barcelona: Taurus, 2018), 21.

¹³ Francione, *Animals, property, & the law*, 4.

esenciales de los miembros de otras especies”.¹⁴ Entonces, si la pervivencia del bienestarismo legal impide la aplicación del principio de igual consideración, también evita la posibilidad de que pueda existir un orden que no sea fundamentalmente especista.

No sugiero que haya que abandonar todo enfoque o teoría distintos al abolicionismo de Francione y Charlton. Tampoco me pronuncio a favor o en contra del concepto de *bienestar animal*. Más bien, propongo que podemos mejorar nuestros instrumentos de análisis mediante la lectura de las ideas abolicionistas. De lo contrario, corremos el riesgo de caer en errores significativos. Pienso que es el caso de la lectura que Lori Gruen hizo del abolicionismo en su propio trabajo sobre el cuidado y la empatía.

Gruen creó el concepto de *empatía entrelazada* [*entangled empathy*] para describir la práctica de atender los sentimientos y las emociones de otros animales en situaciones específicas: “La empatía entrelazada es una manera de reconocerse y conectar con un otro específico en su circunstancia particular, y para reconocer y evaluar el propio lugar en referencia al otro”.¹⁵ Este tipo de atención requiere combinar tanto los afectos como la racionalidad, además de oscilar entre la cercanía y la distancia, para ver los acontecimientos de la vida moral de la manera más completa posible.

La filósofa sitúa su propuesta en la tradición feminista del cuidado en la ética animal, corriente en la que “la atención se dirige, por supuesto, hacia animales individuales, pero también a las diferencias entre los animales, así como a las fuerzas estructurales más amplias que separan y mantienen la distancia entre nosotros y ellos”.¹⁶ Conforme a estos términos, cabe preguntarse acerca de las estructuras sociales y biológicas que pueden interrumpir la extensión de la empatía.

Singer explica que la consideración moral comienza con aquellos seres cercanos o semejantes a nosotros, aunque luego se vuelve necesario contemplar, progresivamente, a más y más seres dentro de nuestro círculo de consideración moral:

El círculo de altruismo se ha expandido de la familia y la tribu a la nación y la raza, y estamos comenzando a reconocer que nuestras obligaciones se extienden a todos los seres humanos. El proceso no debería terminar ahí. En mi libro anterior, *Liberación*

¹⁴ Singer, *Liberación animal...*, 25.

¹⁵ Lori Gruen, *Entangled empathy: An alternative ethic for our relationships with animals* (Nueva York: Lantern Books, 2015), 67.

¹⁶ *Ibíd.*, 35.

animal, mostré que es tan arbitrario restringir el principio de igual consideración de intereses a nuestra propia especie como lo sería restringirlo a nuestra propia raza.¹⁷

Asimismo, David Graeber, al discutir el trabajo de Piaget, argumenta que existe una suerte de egocentrismo psicológico primario en todos los seres humanos, lo cual explicaría por qué tienden a preocuparse en primer lugar por quienes son o parecen más cercanos a ellos, aunque luego puedan aprender que “los intereses o la perspectiva propia son solo parte de una totalidad mucho mayor que intrínsecamente no es más importante que otra”.¹⁸ A pesar de que al final no sea posible mantener esta perspectiva amplia todo el tiempo: “De hecho, los humanos son notablemente incapaces de hacer esto sobre una base consistente. Una vez más, la imaginación humana parecería tener un límite muy concreto”.¹⁹ Singer y Graeber coinciden en que la influencia de factores externos sobre los seres humanos afecta o limita quiénes son los individuos a los que prestan atención y, según mi juicio, quiénes son aquellos seres con los que pueden establecer más fácilmente relaciones de cuidado y empatía.

Psicológicamente, parece ser más difícil preocuparse por aquellos seres que parecen distantes. Por esta razón, la transformación de la moralidad no consiste exclusivamente en incitar al cambio de conductas, sino que depende de la construcción de un contexto en el que sea más fácil preocuparse por otros. De ahí que las transformaciones institucionales favorezcan cambios en la moralidad. El progreso moral, dice Armando Villegas, está correlacionado con la creación de nuevos entramados institucionales: “No se debe entender progreso moral como progreso individual, sino como reconocimiento de un orden institucional en el cual el individuo se ve reflejado”.²⁰

La cuestión, entonces, es en qué dirección debe ir la renovación institucional. ¿El impulso de reformas de bienestar animal por sí mismas favorecen la construcción de un orden institucional distinto? ¿O acaso la defensa de los derechos jurídicos, principalmente el derecho a no ser tratado como propiedad, será una mejor estrategia para este propósito? ¿Cómo luce un orden jurídico favorable para el cuidado de los animales?

¹⁷ Peter Singer, *The expanding circle: Ethics, evolution and moral progress* (Nueva Jersey: Princeton University Press, 2011), 120.

¹⁸ Jean Piaget, “Pensamiento egocéntrico y pensamiento sociocéntrico”, en *Estudios sociológicos*, (Barcelona: Ariel, 1983), 276-286, citado en David Graeber, *Hacia una teoría antropológica del valor: La moneda falsa de nuestros sueños*, trad. por Julieta Gaztañaga (Buenos Aires: FCE, 2018), 123.

¹⁹ *Ibíd.*, 124.

²⁰ Armando Villegas Contreras, *Sobre la animalidad (y otros textos afines de política contemporánea)* (Morelos: UAEM / Bonilla Artigas Editores, 2020), 60.

La violencia de la propiedad y la eficacia del derecho

Puede ser que la abolición del estatus de propiedad de los animales sea una condición necesaria para extender la empatía y generalizar su cuidado. Recordemos una de las definiciones de *propiedad* que da el *Diccionario panhispánico del español jurídico*: “Derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”. Por definición, la propiedad es aquello que no necesariamente tenemos que cuidar. Al respecto, Graeber y Wengrow afirman lo siguiente: “Lo que hace única la concepción de propiedad del derecho romano —base de casi todos los sistemas legales de la actualidad— es que la responsabilidad de cuidar y compartir se reduce al mínimo, si es que no se elimina del todo. [...] El rasgo definitivo de la auténtica propiedad legal es, pues, que tiene la opción de no cuidar de ello, o incluso de destruirlo a voluntad”.²¹

“La responsabilidad con la propiedad se reduce al mínimo”: esta formulación es coherente con el diagnóstico de Francione acerca de la propiedad de otros animales. Lo que estas coincidencias sugieren es que, tanto hoy como ayer, cuidar y poseer a un ser o tratarlo como propiedad es contradictorio. Si esto es así, entonces hay que elegir entre potenciar el cuidado o la propiedad de los otros animales.

La violencia, según Graeber, se opone al cuidado: “[Esta] puede ser la única manera de que un ser humano haga algo que tenga efectos relativamente predecibles sobre las acciones de una persona que no entiende en absoluto”.²² Por lo tanto, la violencia ofrece la posibilidad de controlar a otros sin tener que atender sus emociones y pensamientos. Sostengo que la violencia contra los animales es facilitada porque legalmente son considerados propiedades. Y es pertinente decir que la violencia entretrejida con la propiedad es de raigambre patriarcal. Al respecto, cito nuevamente a Graeber y Wengrow:

La propia palabra *familia* comparte raíz con la palabra latina *famulus*, “esclavo doméstico”, vía *familia*, que originalmente hacía referencia a todos los que estaban bajo la autoridad doméstica de un único *paterfamilias* o jefe masculino de la casa. *Domus*, el término en latín para “casa”, nos da a su vez no solo *doméstico* y *domesticado*, sino también *dominium*, que era el término no técnico para definir la soberanía del emperador, así como el poder de un ciudadano sobre su propiedad privada.²³

²¹ David Graeber y David Wengrow, *El amanecer de todo: Una nueva historia de la humanidad*, trad. por Joan Andreano Weyland (Barcelona: Ariel, 2022), 203 (cursivas propias).

²² David Graeber, *La utopía de las normas: De la tecnología, la estupidez y los secretos placeres de la burocracia*, trad. por Joan Andreano Weyland (Barcelona: Ariel, 2015), 70-71.

²³ Graeber y Wengrow, *El amanecer de todo...*, 624.

Los *paterfamilias* concebían sus vínculos con las cosas y las personas como relaciones de dominación sobre sus propiedades. Esta violenta dominación, como indican Graeber y Wengrow, era concebida como compatible con el amor y el cuidado.²⁴ Dicha caracterización puede reconocerse hasta nuestros días en casos de violencia doméstica.

La antropóloga Rita Segato argumenta que en los órdenes jurídicos modernos o contractuales pervive un sustrato patriarcal premoderno que todavía da lugar a un sistema en el que los hombres se conciben como iguales entre sí en la medida en que comparten un estatus más elevado que las mujeres dentro del marco de las relaciones jerárquicas o de dominación. “Si bien con la modernidad plena la mujer pasa a ser parte del sistema contractual, para [Carole] Pateman, el sistema de estatus inherente al género sigue gesticulando y latiendo detrás de la formalidad del contrato”.²⁵ Esto no significa que la relación entre el patriarcado y el derecho sea unidireccional, sino que la reforma del derecho puede ser un medio para hacer frente a la violencia patriarcal.

Aunque a veces se considera que la reforma de lo jurídico es secundaria frente a la modificación de las estructuras sociales profundas en las que el derecho está inscrito, no hay que ignorar que este también tiene una “eficacia simbólica”, que sirve para anticipar órdenes morales alternativos. Tal como indica Segato citando a García Villegas: “Si percibimos el poder de propaganda y potencial persuasivo de la dimensión simbólica de la ley, comprendemos que ella incide, de manera lenta y por momentos indirecta, en la moral, en las costumbres y en el sustrato prejuicioso del que emanan las violencias”.²⁶ Y para lograr esta eficacia simbólica, la defensa y la ampliación de los derechos sigue siendo fundamental: “La visibilidad de los derechos construye, persuasivamente, la jurisdicción”.²⁷

Si el derecho puede ser un instrumento tanto para el mantenimiento de las relaciones jerárquicas entre los hombres y las mujeres como para la creación de relaciones más igualitarias acompañadas de cambios en la moral, entonces quizá también puede modificar la distribución de la empatía. De acuerdo con Graeber, la desigualdad —y según mi juicio, también aquella desigualdad presente en los códigos jurídicos— configura quiénes son los principales beneficiarios del cuidado y de la empatía, pues en general los subalternos suelen

²⁴ *Ibíd.*, 628.

²⁵ Rita Segato, *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos* (Buenos Aires: Prometeo Libros / UNQ, 2021), 28.

²⁶ Mauricio García Villegas, *La eficacia simbólica del derecho*, 1995, citado en Segato, 126.

²⁷ *Ibíd.*, 142.

pensar mucho más en lo que sienten y piensan las personas que están arriba en la jerarquía. Imaginan en mayor medida su percepción —y esto no suele suceder en dirección contraria—; ahí donde la violencia es sistemática se producen “estructuras asimétricas de identificación imaginativa”.²⁸

Si los avances en los derechos de las mujeres han contribuido a crear un orden menos violento —al menos un poco—, uno que facilita la extensión de la empatía, por ejemplo, como sucede en el plano de las relaciones afectivas, quizás, análogamente, los avances en los derechos de los animales y la extensión de la empatía hacia ellos podrían conformar un círculo virtuoso. Al mismo tiempo, si en nuestros códigos jurídicos fallamos al distinguir entre el cuidado y la empatía, por un lado, y la violencia y la propiedad, por otro, se corre el riesgo de reforzar la violencia patriarcal contra los animales.

Sin saberlo, es posible que Gruen haga esto cuando aborda la cuestión del abolicionismo y el bienestar animal, sin imaginar que la práctica del cuidado y la realidad del bienestarismo legal pueden ser contradictorias. De hecho, Gruen se asume explícitamente como partidaria del bienestar animal —que considera una forma de pragmatismo—: “Tanto abolicionistas como pragmatistas pueden al fin y al cabo argumentar contra el consumo de huevo, pero en el tiempo que le toma a la gente cambiar lo que comen, las gallinas sufrirán menos de lo que hubieran sufrido”.²⁹ Es pertinente preguntar si el cuidado y el bienestarismo son compatibles, pues aunque durante el bienestarismo legal se intenta establecer límites a la violencia, finalmente la admite en alguna medida. Aun si una reforma bienestarista logra reducir el sufrimiento en las granjas, a los animales se les sigue tratando como objetos. Continúa la violencia. Al ser señalados como propiedades o cosas, los pensamientos y las emociones de los animales permanecen ignorados.

No es evidente que la ética del cuidado sea compatible con el bienestarismo legal; es más, quizás la confluencia entre el abolicionismo y la ética del cuidado sea mayor de lo que suele pensarse. Mi propuesta es que la atribución de derechos legales a los animales puede servir para enfrentar la violencia patriarcal que los somete a través de la propiedad. El reconocimiento de estos derechos puede contribuir a la construcción de un mundo en el que sea menos difícil cuidar.³⁰

²⁸ Graeber, *La utopía de las normas...*, 72.

²⁹ Lori Gruen, *Ethics and animals: An introduction* (Cambridge: Cambridge University Press, 2011), 199.

³⁰ Paráfrasis de las célebres palabras de Paulo Freire: “Si nada queda de estas páginas, esperamos que por lo menos algo permanezca: nuestra confianza en el pueblo. Nuestra fe en los hombres y en la creación de un mundo en el que sea menos difícil amar”. *Pedagogía del oprimido*, trad. por Jorge Mellado (Ciudad de México: Siglo XXI, 2005), 242.

Cierre y apertura: implicaciones del bienestarismo legal en nuestro presente

Quiero señalar algunos problemas análogos en la reciente reforma constitucional. Me centraré en la palabra *cuidado*, especialmente en lo que parece una confusión entre el cuidado y la violencia. El párrafo sexto adicionado al artículo 4 dice: “Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el *cuidado* de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas”. Asimismo, en el artículo segundo transitorio, del reformado artículo 73, dice que se buscará “la prohibición del maltrato en la crianza, el aprovechamiento y *sacrificio* de animales de consumo humano”.³¹ ¿Qué concepto de cuidado se está utilizando? Temo que sigamos sin ser tan distintos de los antiguos romanos; en esta reforma bienestarista se confunden el cuidado y la violencia como si fueran inherentes a “sacrificio”. ¿Acaso cuidar significa violentar con menos intensidad? Lo dudo. Es posible que este uso de la palabra *cuidado* sea una herencia milenaria del patriarcado.

Bibliografía citada

- Francione, Gary L. *Animals, property, & the law*. Filadelfia: Temple University Press, 1995.
- Francione, Gary L. y Anna Charlton. *Derechos animales: El enfoque abolicionista*. Traducido por Marcos Ortiz Casas y Cristina Cubells Domingo. Logan, UT: Exempla Press, 2015.
- Freire, Paulo. *Pedagogía del oprimido*. Traducido por Jorge Mellado. Ciudad de México: Siglo XXI, 2005.
- Gastéllum, Norma. “México: El trato a los animales como ‘bienes’, pero a la vez seres sintientes, muestra una evidente contradicción en su caracterización”. Entrevista por Johana Fernanda Sánchez Jaramillo, *Los animales como sujetos de derechos: Una categoría jurídica en disputa*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2023.
- Graeber, David. *Hacia una teoría antropológica del valor: La moneda falsa de nuestros sueños*. Traducido por Julieta Gaztañaga. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2018.
- *La utopía de las normas: De la tecnología, la estupidez y los secretos placeres de la burocracia*. Traducido por Joan Andreano Weyland. Barcelona: Ariel, 2015.
- Graeber, David y David Wengrow. *El amanecer de todo: Una nueva historia de la humanidad*. Traducido por Joan Andreano Weyland. Barcelona: Ariel, 2022.

³¹ Cámara de Diputados, *Publica DOF reformas a la Constitución para prohibir el maltrato a los animales*, 2 de diciembre de 2024 (las cursivas son mías).

- Gruen, Lori. *Ethics and animals: An introduction*. Nueva York: Cambridge University Press, 2011.
- *Entangled empathy: An alternative ethic for our relationships with animals*. Nueva York: Lantern Books, 2015.
- Grupo de Investigación en Derecho Animal. “Ponencia del del Dr. César Nava en el Seminario Permanente Derecho Animales y Filosofía 2024”. Video de YouTube, 1:24:22. Publicado el 21 de febrero de 2025, <https://youtu.be/blHeOpZv0Ak?si=iV99vtQAe2bVF5mU>
- Nava Escudero, César. “Reflexiones finales: Hacia una teoría jurídica de los derechos de los animales”. En *Los derechos de los animales: Una visión jurídica*, 151-155. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023.
- Ortiz Millán, Gustavo. “¿Tienen derechos los animales?”. En *Entre la libertad y la igualdad: Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vázquez*, tomo I. Coordinado por Jorge Cerdio, Pablo Larrañaga Montaraz y Pedro Salazar Ugarte, 385-410. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro / Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2017.
- Segato, Rita. *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes / Prometeo Libros, 2021.
- Singer, Peter. *The expanding circle: Ethics, evolution and moral progress*. Nueva Jersey: Princeton University Press, 2011.
- *Liberación animal: El clásico definitivo del movimiento animalista*. Barcelona: Taurus, 2018.
- Villegas Contreras, Armando. *Sobre la animalidad (y otros textos afines de política contemporánea)*. Ciudad de México: Bonilla Artigas Editores, 2020.